

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION OCAÑA

Número 1

Sentencia número 9 de 2012

En Ocaña a 1 de febrero de 2012.

Vistos por mí, Natalia de la Iglesia, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ocaña, los presentes autos de juicio de faltas número 114 de 2011 sobre una falta de amenazas en virtud de atestado, en los que han sido partes como denunciante no asistente Rogelio José Velasco García, y como denunciado no asistente Alexandru Ionut Tanasa, inasistencia a pesar de ser citados legalmente, conforme a las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—El presente procedimiento se ha incoado en virtud de atestado número 2011-000427-00000319 en el que se recogía la denuncia de Rogelio José Velasco García que relata hechos presuntamente constitutivos de ilícito penal.

Segundo.—Recibida la denuncia en este Juzgado, se incoó juicio de faltas y se señaló la vista de juicio oral para el día 26 de enero de 2012. Esta se desarrolló sin asistencia del denunciante ni de denunciado que sin embargo fueron citados legalmente.

#### Hechos probados

Unico.—No ha quedado acreditado que entre el día 25 de noviembre de 2009 Alexandru Ionut Tanasa amenazase a Rogelio José Velasco García.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—Según tiene reconocido de forma constante la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 94/90 de 23-5-1990, 201/89 de 30-11-1989 y 179/86 de 22-12-1986, entre otras muchas) en nuestro proceso penal rige el sistema de la libre valoración de la prueba, consagrado en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autoriza al Juez o Tribunal a formar su íntima convicción (apreciación en conciencia), sin otro límite que el de los hechos probados en el juicio oral, a los que ha de hacer aplicación de las normas pertinentes, siguiendo sus mandatos, así como con el empleo de las reglas de la lógica y de la experiencia. Este principio de libre valoración de la prueba ha sido reconocido y complementado por la doctrina de dicho Tribunal, con motivo sobre todo de la interpretación y aplicación de la presunción de inocencia, integrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española, como derecho fundamental, en relación con el artículo 741 de la Ley Penal adjetiva, considerándose como requisitos esenciales de aquella doctrina que: a) la prueba que haya de apreciarse ha de ser la practicada en el juicio oral (principio de inmediación), y b) que la carga probatoria incumbe a las partes acusadoras y no a la defensa, por corresponder al acusado el beneficio de la presunción de inocencia; prueba que ha de ser de cargo, suficiente para desvirtuar esa presunción; asimismo, señala el Tribunal que la apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona sin que dicho principio se oponga a que la convicción judicial pueda formarse en un proceso penal sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer unas mínimas exigencias constitucionales tales como que los indicios han de estar plenamente probados y el órgano debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de la existencia de culpabilidad.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 26 de febrero de 1990 y 14 de marzo del mismo año), ha reconducido siempre la valoración de la prueba a una operación que se realiza por medio del razonamiento, y por tanto, regida por criterios de racionalidad que de modo expreso, establece el artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las declaraciones testificales.

Segundo.—En el presente juicio de faltas no se ha practicado ninguna prueba ante la incomparecencia de las partes.

Sin embargo debido a la incomparecencia de la denunciante y denunciada, el Tribunal no cuenta con ningún material probatorio, ni acusación.

Tercero.—En la motivación fáctica de una sentencia condenatoria habría que aportar datos suficientes que demostrasen que los hechos relatados en la denuncia efectivamente se realizaron y que el denunciado fue autor de tales actuaciones.

Sin embargo debido a la incomparecencia del denunciante y denunciado, este Juzgador no contó con ningún material probatorio, ni tampoco con petición de condena ni pena alguna.

Cuarto.—En virtud del principio acusatorio que rige en los juicios de faltas, según reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no formulándose en el presente caso acusación contra la denunciada, procede declarar su libre absolución.

En cualquier caso es necesario un examen más detallado del principio acusatorio tal y como se aplica en el juicio de faltas.

El artículo 969, párrafo segundo, de la L.E.Crim. señala que «En estos casos la denuncia tendrá valor de acusación, sin perjuicio de entender, si el denunciante no califica el hecho denunciado o no señala la pena con que deba ser castigado, que remite ambos extremos al criterio del Juez, salvo que el Fiscal formule por escrito sus pretensiones». A pesar de tal precepto la jurisprudencia ha afirmado la vigencia del principio acusatorio en el juicio de faltas y recoge la prohibición de una acusación implícita. Es necesaria una acusación previa, cierta y expresa, y su exteriorización para que llegue a conocimiento del denunciado, siendo esta una doctrina que se confirma en STC 115/1994. De ahí que se solicita que la denuncia se realice en un primer momento y que luego se mantengan tales hechos en el juicio oral.

Incluso la vigencia del principio acusatorio en el juicio de faltas se ha visto intensificado en lo que se refiere a la petición de pena concreta y tipificación expresa así como la vinculación del Tribunal al máximo solicitado por la acusación limitando el poder discrecional del juzgador. Tal intensificación del principio acusatorio en el juicio de faltas se recoge en las STS 11 de julio de 2005.

Rigiendo como se ha señalado el principio acusatorio y existiendo una falta completa no solo de prueba de cargo sino también de acusación, por la ausencia del denunciante, añadido al hecho de ser una falta privada del artículo 620.2 del C.P., procede el dictado de una sentencia absolutoria.

Quinto.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 123 de la C.P. y 240 de la L.E.Crim. no procede la condena en costas de Víctor Mora Plaza al no ser responsable de la falta denunciada.

#### **Fallo**

Absuelvo a Alexandru Ionut Tanasa, declarando de oficio las costas procesales.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado para su resolución por la Il.ª Audiencia Provincial de Toledo, permaneciendo durante dicho plazo las actuaciones a disposición de las partes en la Secretaría del mismo. A dicho recurso se le dará el trámite previsto en los artículos 976, con relación al 790 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez/ Magistrado/s que la dictó/aron estando celebrando audiencia pública en Ocaña a 1 de febrero de 2012, de lo que yo, el/la Secretario/a, doy fe.—El Secretario Judicial (firma ilegible).

*N.º I.-1206*